

TRIBUNAL ARBITRAL
RECIBIDO

Lima, 27 de diciembre de 20 18

Hora: 2:10

No es señal de conformidad
Ejemplar no confrontado con el original

Expediente: N° 351-2017-MTPE/2/14-NC

Secretaría: Dra. Rita Sabroso Minaya

Sumilla: **ABSOLVEMOS TRASLADO DEL
ESCRITO DEL SINDICATO**

**AL TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL DOCTOR AUGUSTO EGUIGUREN
PRAELI:**

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. (en adelante, "RELAPASAA" o la "Empresa"), con Registro Único de Contribuyentes No. 20259829594, con domicilio en Víctor Andrés Belaunde 147, Torre 5, Piso 10, San Isidro, debidamente representada por su apoderado, Oscar Ricardo Montezuma Brenner, identificado con DNI No. 10328338, conforme al poder que se adjunta, atentamente decimos:

El 19 de diciembre de 2018, se nos corrió traslado del escrito del Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, el "*Sindicato*"), mediante el cual sustenta las razones por las que sería procedente su solicitud de arbitraje potestativo. Como podrá apreciarse del contenido de dicho escrito, la organización sindical plantea lo siguiente:

- (i) Como pretensión principal, el Sindicato señala que el arbitraje potestativo es procedente por ser "*potestativo de manera natural*", no siendo necesario que se acredite alguna condición o requisito adicional, una vez comunicado el sometimiento.
- (ii) Como pretensión subordinada, el Sindicato señala que el arbitraje potestativo sería procedente porque la Empresa habría incurrido en actos de mala fe.

Al respecto, dentro del plazo que nos ha sido otorgado por el Tribunal Arbitral, absolvemos traslado del mismo y señalamos lo siguiente:

Con la única finalidad de arribar a una pronta solución a la negociación colectiva, la Empresa se allana a la pretensión principal planteada por el sindicato, mas no reconoce la validez del arbitraje potestativo incausado.

Como pretensión principal, el Sindicato solicita la procedencia del arbitraje potestativo por supuestamente ser de naturaleza incausada, en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3561-2009-PA/TC, 2566-2012-PA/TC y 3243-2012-PA/TC.

Al respecto, por esta única vez y solo con efectos en este proceso arbitral, con la finalidad de arribar a una pronta solución a la negociación colectiva, nuestra Empresa se allana a la pretensión del Sindicato. Precisamos que el allanamiento formulado solo implica que el arbitraje potestativo sea procedente y, de este modo, se continúe con la siguiente etapa: presentación de propuestas finales.

En ningún caso el allanamiento efectuado implica un reconocimiento de que la Empresa considere que el arbitraje potestativo sea de naturaleza incausada. Conforme al Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, ambas figuras (allanamiento y reconocimiento) son distintas. El allanamiento admite la pretensión, mientras que el reconocimiento -además- la veracidad de los hechos y los fundamentos legales.

Sustentamos lo indicado en los siguientes artículos del Código Procesal Civil, que se aplican supletoriamente al presente proceso arbitral potestativo:

*“Artículo 330.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.
(...)” (subrayado nuestro).*

*“Artículo 331.- El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.
Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.”
(subrayado nuestro).*

Reiteramos que el presente allanamiento solo se aplica para el presente proceso arbitral potestativo, sin que se genere precedente o posición vinculante para nuestra Empresa respecto de futuros casos, procedimientos, procesos judiciales o arbitrajes, etc.

En línea con ello, dejamos constancia que la Empresa considera que el arbitraje potestativo incausado no es reconocido en nuestro ordenamiento y es contrario a la Constitución Política del Perú, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los pronunciamientos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT, y distintas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y Poder Judicial.

Los casos judiciales citados por el Sindicato no acreditan la existencia del arbitraje potestativo incausado. Contrariamente a lo referido por la organización sindical, debemos aclarar que el Tribunal Constitucional ha referido en dichas sentencias que el arbitraje previsto en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, es potestativo, como aquel que puede ser alegado por cualquiera de las partes involucradas en la negociación colectiva, sin necesidad de que exista un compromiso arbitral.

Lo anterior no implica, pues, que la parte que lo invoca no deba acreditar las causales de procedencia respectivas: primera negociación colectiva o actos de mala fe (arbitraje potestativo causado). Estos supuestos necesariamente deben ser alegados y probados, y así lo exigen precisamente los artículos 46 y 61-A del Reglamento de la LRCT.

Por lo antes expuesto, en aplicación del artículo 330 del Código Procesal Civil, solicitamos al Tribunal Arbitral tener a la Empresa por allanada respecto a la pretensión principal del Sindicato, y, de este modo, aprobar la misma y disponer que las partes procedan a la presentación de sus propuestas finales.

POR TANTO:

Solicitamos al Tribunal Arbitral tener presente lo expuesto y, en su oportunidad, declarar procedente el allanamiento respecto a la pretensión principal.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Sin perjuicio del allanamiento a la pretensión principal del Sindicato, dejamos constancia de que la Empresa no ha incurrido en ningún acto de mala fe: (i) es falso que la Empresa no haya negociado en los plazos y oportunidades establecidas en la LRCT, dado que la negociación colectiva no se instaló debido a la insistencia del Sindicato de contar con licencias abiertas y permanentes para los miembros de la comisión negociadora durante toda la negociación; y, (ii) es falso que la Empresa haya incurrido en actos de hostilidad contra los representantes del Sindicato y/o prácticas arbitrarias que dificulten, dilaten, entorpezcan o hagan imposible la negociación, pues la negativa a instalar -y, por tanto, negociar- provino del Sindicato y no de la Empresa.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: En vista del allanamiento efectuado a la pretensión principal planteada por el Sindicato, solicitamos respetuosamente al Tribunal Arbitral dejar sin efecto cualquier audiencia de sustentación respecto a la procedencia del arbitraje.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos copia del poder de nuestro apoderado, con facultades suficientes para efectuar el allanamiento, así como copia de su DNI.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos cinco ejemplares del presente escrito para conocimiento de los árbitros, la secretaria arbitral y el Sindicato.

Lima, 27 de diciembre de 2018



REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
Óscar Ricardo Montezuma Brenner
D.N.I. N° 10328338